

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 09 de agosto de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #381

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **76-001-31-03-008-2021-00170-00**

Prevía revisión de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda se dirige contra la señora SATURIA SANCHEZ SEGURA, de quien se acreditó en el expediente su fallecimiento con el registro civil de defunción; tanto la demanda como el poder se dirige contra ella, siendo que se incumple lo preceptuado en el artículo 87 del CGP, que establece cuando la demanda se dirija contra una persona fallecida ésta deberá dirigirse contra sus herederos determinados e igualmente contra herederos indeterminados además de las personas inciertas. Por lo tanto, debe modificar las pretensiones de la demanda, y acreditar un nuevo poder toda vez que la demanda solo debe ir dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la señora SATURIA SANCHEZ SEGURA en consideración a su fallecimiento, como también contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. WILSON HERNANDO VELEZ TELLO, portador de la T. P. No. 345.799 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2021-00170-00

VFS